

Radicación Interna: T-00692-2023

Código Único de Radicación: 08001221300020230069200

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Para ver el expediente virtual utilice el siguiente enlace: [T-2023-00692](https://www.cendoj.gov.co/verExpedienteVirtual.do?accion=verExpedienteVirtual&idExpediente=T-2023-00692)

Barranquilla, D.E.I.P., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por la Sra. Mileydis Milena Zambrano Guerra, contra el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Soledad/Atlántico, por la presunta violación a sus derechos fundamentales al acceso a la Administración de Justicia, Mora Judicial y Debido Proceso, entre otros.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

- Que, la parte actora presentó un proceso de Cancelación de Patrimonio de Familia, ante los Juzgado Promiscuos de Familia del Municipio de Soledad Atlántico, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Primero de Familia de Soledad, radicado bajo el número 2021-00785, siendo admitida, el 8 de marzo de 2022.
- Posteriormente, el 30 de junio del 2022 y El 8 y 21 de septiembre de 2022, se presentó memoriales de impulso procesal, para que se profiriera sentencia. Sin que, a la fecha de la presentación de la tutela, obtuviera respuesta.

2. PRETENSIONES

Solicita que se le amparen sus derechos fundamentales alegados y en consecuencia se ordene al Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Soledad/Atlántico, para que proceda a dar Trámite a los Memoriales en que se pide que se fije fecha para la Audiencia dentro del proceso de Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar, iniciada por la Sra. Mileydis Milena Zambrano Guerra.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió a esta Sala de decisión siendo admitida. ^{véase nota¹}

¹ Ver folio 07 del Expediente de Tutela.

El 28 de octubre de 2023, se recibe memorial de la parte demandante, en el cual suministra información, y aporta el poder para presentar la presente acción Constitucional. ^{véase nota²}

El 31° de octubre de 2023, el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Soledad/Atlántico, da respuesta al trámite Constitucional, señalando que a través de providencia de fecha 25 de octubre de 2023, le dio trámite señalando fecha para la Audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento para el día 28 de noviembre de 2023, a las 2:00 P.M., dentro del proceso de Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar, iniciada por la Sra. Mileydis Milena Zambrano Guerra, radicado bajo el número 2021-00785. ^{Véase nota³}

Surtido lo anterior se procede a resolver,

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".

² Ver folios 10 al 12 Ibídem.

³ Ver folios 19 al 20 ibídem.

4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Tercera de Decisión Civil - Familia de éste Tribunal determinar en principio si es procedente y de serlo determinar si el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Soledad/Atlántico, le vulnera actualmente algún derecho fundamental a la accionante.

2. CASO CONCRETO

Pretende la parte accionante a través de este mecanismo que se le ordene al Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Soledad/Atlántico, para que proceda a dar Trámite a los Memoriales que solicitan que se fije fecha para la Audiencia dentro del proceso de Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar, iniciada por la Sra. Mileydis Milena Zambrano Guerra, radicado bajo el número 2021-00785.

Ahora bien, en atención a lo señalado por el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Soledad/Atlántico, en el cual manifiesta que a través de providencia de fecha 25 de octubre de 2023, le dio trámite señalando fecha para la Audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento para el día 28 de noviembre de 2023, a las 2:00 P.M., dentro del proceso de Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar, iniciada por la Sra. Mileydis Milena Zambrano Guerra, radicado bajo el número 2021-00785.

Así pues, nos encontramos ante lo que la Jurisprudencia ha llamado **CARENCIA ACTUAL** de objeto por hecho superado, pues la omisión que dio lugar a la presente acción de tutela han desaparecido previo a proferirse el fallo, perdiendo así su razón de ser, dando lugar sólo a negar el amparo solicitado por sustracción de materia. Ello, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, tal y como lo dispone el artículo 26 del decreto 2591 de 1991 ^[véase nota 4].

⁴ Art. 26. - *Cesación de la actuación impugnada.* Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

Sobre el particular ha reiterado la Corte:

“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.” ^[Véase nota5].

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Negar por hecho superado la presente acción Constitucional iniciada por la Sra. Mileydis Milena Zambrano Guerra, contra el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Soledad/Atlántico, acorde con las motivaciones que anteceden.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada. Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Ausente con Permiso

Carmina Elena González Cortés

-

⁵ Sentencia T-358/14.

Firmado Por:

**Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8de36edf13c21af7b3bd20c778a689a95df0714507646609e1acdfbcea1e1e**

Documento generado en 09/11/2023 08:40:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**